



PROCESO ORDINARIO No. 2022-297

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso de **COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se encuentra para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en documento digital 09, obra solicitud mediante la cual se solicita la terminación del proceso por Acuerdo de transacción entre las partes respecto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el acuerdo firmado entre las partes el día 07 de septiembre de 2023.

Para resolver lo pertinente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código sustantivo del trabajo que en relación a este tema señala:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral indica:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos se dan los presupuestos contenidos en las normas antes trascritas, teniendo en cuenta, que **COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, aportaron escrito de transacción respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo anterior, es claro que aceptan como únicos responsables a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de las pretensiones objeto de la demanda, lo anterior constituye una obligación clara, expresa y exigible, que hace tránsito a cosa juzgada y como quiera que dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la parte demandante **COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.**, se constituyen los presupuestos necesarios para impartir su probación, en consecuencia, se **ACEPTA LA TRANSACCIÓN** allegada por las partes.



Por lo anterior, se da por terminado el presente proceso, ordenando el **ARCHIVO** previas las desanotaciones respectivas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ef5e365d9dbd8a77e5a25636ca050eb86dc3756cab217fe0af28bf31a172b**

Documento generado en 22/09/2023 07:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>